Santiago de Cali – julio de 2022.

Señores
JUZGADO NOVENO (09) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-009-2019-00226-00.
DEMANDANTE: ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA Y OTROS.
DEMANDADO: METRO CALI S.A. Y OTROS.
EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR METRO CALI S.A. A ALLIANZ SEGUROS S.A..

JUAN JOSÉ LIZARRALDE V., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.032.328, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional número 236.056 del CSJ, abogado adscrito de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, conforme al poder que se aporta con el presente escrito, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por METRO CALI S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A..

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTIA Y SU APODERADO:

La parte llamada en garantía es la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por la Dra. ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN, persona mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 67.004.161 de Cali, recibe notificaciones y correspondencia en la AV. 6 # 23 - 13 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Como apoderado especial para este proceso funge la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1, a través de su abogado JUAN JOSE LIZARRALDE V., identificado con la C.C. No. 1.144.032.328, portador de la tarjeta profesional número 236.056 del CSJ, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, quien recibe notificaciones en la Calle 16 A No. 121 A 214 Oficina 307, Paloalto en Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico **notificaciones@londonouribeabogados.com**

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y LA SUBSANACIÓN A LOS MISMOS DE PARTE DE METRO CALI S.A. A ALLIANZ SEGUROS S.A.:

1. Admito el hecho. Es cierto que ante el despacho y bajo el radicado de la referencia, se adelanta proceso en contra de METRO CALI S.A., en donde se pretende que se condene a METRO CALI S.A. por un hecho ocurrido el día 05 de noviembre de 2017, en donde la se indica por la parte actora que la demandante ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA fue agredida por un tercero con arma blanca.

2. Admito el hecho. Es cierto que la parte actora presenta una teoría del caso según la cual indica que hubo una falla en el servicio de seguridad y vigilancia de parte de METRO CALI S.A.. No obstante, se precisa que: 1. METRO CALI S.A. no es una empresa de vigilancia, en consecuencia, la estación contaba con a una empresa legalmente autorizada y constituida para que prestase tal servicio. 2. No puede atribuírsele responsabilidad al demandado METRO CALI S.A., pues el evento se configura en un hecho de un tercero, irresistible e imprevisible. 3. El evento se configuraría en un hecho súbito y repentino por el que no se puede predicar responsabilidad al demandado METRO CALI S.A..

3. Admito el hecho. Es cierto que la parte actora reclama una diversidad de perjuicios que según su teoría deben ser reparados por METRO CALI S.A. y los demás demandados de manera solidaria. No obstante, se precisa que le corresponde a la parte actora acreditar la existencia de los mismos y que éstos ocurrieron con ocasión a un título de responsabilidad atribuible a la parte pasiva demandada. En este caso, se encuentra que aun si la parte actora llegase a acreditar los perjuicios que manifiesta ha sufrido, no se haya prueba de que ellos hayan ocurrido con ocasión a una responsabilidad atribuible a METRO CALI S.A..

4. No me consta. A mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. en calidad de aseguradora del demandado METRO CALI S.A., no le consta ni tiene conocimiento directo de que la estación en donde se indica ocurrieron los hechos estuviere para ese momento a cargo de la UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA UTR&T la cual tuviere una cláusula de indemnidad.

5. No existe hecho 05.

6. No existe hecho 6.

7. No me consta. Considerando que en la primera parte de este hecho se hace referencia a una póliza que se indica se expidió por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se precisa que a mi representada no le consta ni tiene conocimiento de la póliza No. 23602 que se indica fue expedida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. la cual aseguraba la responsabilidad civil extracontractual para el momento de los hechos.

No obstante, de la póliza aportada expedida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. visible en documento PDF llamado 001. LLAMAMIENTO CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. SEGUROS se evidencia que la póliza a la que se hace referencia en este punto tiene los siguientes datos:

CHUBB

Chubb Seguros Colombia S.A.
Nit 860.026.518-6
Calle 72 No. 10-51 Piso 7
Bogotá D.C.
Colombia

571 3190300 PBX
571 3190400
571 3190408 Fax
571 3190304
www.chubb.com/co

Ramo	Operación	Póliza	Anexo	Referencia
12 RESPONSABILIDAD	01 Poliza Nueva	23602	0	12002360200000

Sucursal	Vigencia del Seguro									Fecha de Emisión		
		Año	Mes	Día	Hora		Año	Mes	Día	Hora	Año	Mes	Día
03 BOGOTA	Desde	2016	12	19	00	Hasta	2017	12	19	24	2016	12	27

Tomador	UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA	C.C. O NIT	9001789493
Dirección	CL 98 N°. 22-64 OFC 406	Ciudad	BOGOTÁ
Asegurado	UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA	C.C. O NIT	9001789493
Dirección	CL 98 N°. 22-64 OFC 406	Ciudad	BOGOTÁ
Beneficiario	TERCEROS AFECTADOS	C.C. O NIT	11111
Dirección	ND	Ciudad	-

ASEGURADO:
UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA NIT 900.178.949-3

BENEFICIARIOS:
Terceros afectados

MONEDA:
Pesos Colombianos

LIMITE ASEGURADO:
$ 6.000.000.000 limite por evento / agregado anual

DESCRIPCION DEL RIESGO:
Este riesgo contempla la operación de Administración del Sistema Integral Mio de Cali (Administrar estaciones de pasajeros, Sistema de Recaudo, Control de la Flota de Buses, Sistema de Seguridad Física y Electrónica de las Estaciones, Publicidad de las Estaciones. No tiene a cargo la flota. No se incluyen vehiculos de transporte publico. Cubre el Contrato de Concesión Para el diseño, implementación, integración, financiación, puesta en marcha, operación y mantenimiento del sistema de información unificado de respuesta del sistema MIO - "SIUR" / CONTRATANTE: METRO CALI S.A. CONCESIONARIO: Unión TEMPORAL RECAUDO y Tecnología.

SINIESTRALIDAD ULTIMOS 5 AÑOS:
Cero

VIGENCIA:
A partir del 19 de Diciembre de 2016 hasta el 19 de Diciembre de 2017.

En lo que respecta a la póliza No. 022027557/0 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., se admite la existencia de la misma, no obstante, se destaca que atendiendo a que el lugar en donde ocurrieron los hechos estaba a cargo de un contratista, el amparo objeto de estudio en este proceso sería el de contratistas y subcontratistas con un sublímite establecido en la póliza y la cual opera en exceso de las pólizas que los contratistas y subcontratistas deben tener vigentes; Se destaca de la póliza No. 022027557/0:

"CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

Esta cobertura impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, los perjuicios que cause EL ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra como consecuencia de labores realizadas a su servicio por contratistas o subcontratistas independiente.

Esta cobertura opera en exceso de las pólizas que los Contratistas…"

En este caso atendiendo al valor asegurado en la póliza expedida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en favor del contratista UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA UTR&T, la póliza No. 022027557/0 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A. en favor de METRO CALI S.A., operaría en exceso del monto asegurado por el contratista establecido en un monto de $6.000.000.000 M.cte.

8. Admito parcialmente el hecho. Se precisa que conforme a la póliza No. 022027557/0 la vigencia de la misma está comprendida entre el día 01-01-2016 al 29-12-2018. Así mismo es cierto que el objeto del seguro es el de:

"Objeto del Seguro:
Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause METRO CALI S.A. CALI S.A., a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, incluida la responsabilidad solidaria imputable a METRO CALI S.A. CALI S.A., como empresa titular del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros para la ciudad de Santiago de Cali; así como por los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional"

Así pues, partiendo de la propia definición de la póliza y atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, se encuentra que

en este evento no existe una responsabilidad civil extracontractual que sea atribuible al demandado METRO CALI S.A., ni que el mismo haya sido perpetrado por sus empleados o funcionarios.

Sobre la póliza No. 022027557/0, se destaca que la misma tiene el sublímite de contratistas y contratistas el cual opera en exceso de la póliza de los contratistas, así pues al estar la estación y la seguridad de la misma a cargo del contratista UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA UTR&T, en caso de una condena, deberá agotarse primero la cobertura de la póliza del referido consorcio, la cual fue expedida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con un valor asegurado de $6.000.000.000 M.cte y una vez agotada tal suma, se podría afectar la póliza No. 022027557/0, la cual opera en exceso de la del contratista UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA UTR&T.

Adicional a lo anterior, se encuentra que la póliza No. 022027557/0 excluye taxativamente los actos mal intencionados de terceros, condición en la cual se enmarcaría el evento por el que se presenta esta demanda, en donde se ha indicado que la señora ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA fue herida por terceros, quienes le propiciaron sus lesiones.

A LA DENOMINADA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR METRO CALI S.A. A ALLIANZ SEGUROS S.A.:

1. Considerando que se trata de una pretensión que no va dirigida frente a ALLIANZ SEGUROS S.A., no le es dable a mi representada presentar allanamiento u objeción alguna frente a tal pretensión. No obstante, se solicita al despacho dar aplicabilidad a la condición de indemnidad suscrita entre MEROCALI y la UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA UTR&T.

2. Considerando que se trata de una pretensión que no va dirigida frente a ALLIANZ SEGUROS S.A., no le es dable a mi representada presentar allanamiento u objeción alguna frente a tal pretensión. No obstante, se solicita al despacho tener en cuenta que la póliza No. 022027557/0 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A. opera en exceso de la del contratista UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA UTR&T, así pues, primero deberá agotarse la suma asegurada de la póliza No. 23602 expedida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con un valor asegurado de $6.000.000.000 M.cte.

3. Objeto y me opongo a que se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A. a reintegrar a METRO CALI S.A. cualquier valor que se llegase a ordenar como pago a METRO CALI S.A.. Esta objeción se presenta considerando que: 1. La póliza No. 022027557/0 opera en exceso de la del contratista UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA UTR&T, así pues, primero deberá agotarse la suma asegurada de la póliza No. 23602 expedida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con un valor asegurado de $6.000.000.000 M.cte. 2. Que la póliza No. 022027557/0 excluye taxativamente los actos mal intencionados de terceros como el que aquí se ha presentado.

A LAS DENOMINADAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN:

1. Objeto y me opongo a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la parte demandada por los daños y perjuicios materiales e

inmateriales que indica haber sufrido la parte demandante por el hecho que refiere ocurrió el día 05 de noviembre de 2017 en los que resultó lesionada la demandante ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA. Esta objeción se presenta considerando que: 1. El evento ocurre como un hecho de un tercero, del cual no se puede predicar responsabilidad a la parte pasiva. 2. Que no se configura título de imputación alguno en contra del demandado METRO CALI S.A.. 3. Que el lugar en donde se dieron los hechos estaba a cargo de un contratista quien en las condiciones del contrato contiene condición de indemnidad en favor de METRO CALI S.A.. 4. Que no se puede exigir o pretender un imposible de seguridad al Estado y sus agentes, nadie está obligado a lo imposible.

2. Objeto y me opongo a que como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad se condene a las entidades demandadas a pagar a los demandantes los perjuicios reclamados.

PERJUICIOS SUBJETIVOS MORALES:

Objeto y me opongo a que se condene a la parte pasiva a pagar los perjuicios que denomina morales subjetivos de la siguiente manera:

2.1. Objeto y me opongo a que se condene a la parte pasiva a pagar a la parte actora ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA u monto de 100 SMMLV. Esta objeción ante la falta de prueba de un título de imputación en cabeza de la parte pasiva y a que la lesionada no se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, no tiene una incapacidad total o parcial permanente debidamente calificada.

2.2. Objeto y me opongo a que se condene a la parte pasiva a pagar a la parte actora MONICA KATHERINE CHINGAL GARCIA (TIA) u monto de 100 SMMLV. Esta objeción ante la falta de prueba de un título de imputación en cabeza de la parte pasiva y a que la lesionada no se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, no tiene una incapacidad total o parcial permanente debidamente calificada.

2.3. Objeto y me opongo a que se condene a la parte pasiva a pagar a la parte actora señor JAMES ALEXANDER CINGAL GARCIA(PADRE) u monto de 100 SMMLV. Esta objeción ante la falta de prueba de un título de imputación en cabeza de la parte pasiva y a que la lesionada no se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, no tiene una incapacidad total o parcial permanente debidamente calificada.

3. Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de daño inmaterial denominado afectación a bienes o derechos convencional y Constitucionalmente amparados. Esta objeción se presenta considerando que tal tipología de perjuicio por regla general es de carácter reparatorio y no indemnizatorio en pagos pecuniarios, en consecuencia, la petición de dinero por este concepto es inviable.

3.1. Se objeta y se presenta objeción a condena por esta tipología de perjuicios establecidos en un monto de 100 SMMLV para la demandante ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA. Esta objeción se presenta considerando que tal tipología de perjuicio por regla general es de carácter reparatorio y no indemnizatorio en pagos pecuniarios, en consecuencia, la petición de dinero por este concepto es inviable.

4. Objeto y me opongo a que se emita condena en favor de la parte actora por concepto de daño a la salud. Esta objeción ante la falta de prueba de un título de imputación en cabeza de la parte pasiva y a que la lesionada no se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, no tiene una incapacidad total o parcial permanente debidamente calificada.

4.1. Objeto y me opongo a que se emita condena en favor de la parte actora por concepto de daño a la salud en favor de la parte actora ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA en un monto de 100SMMLV. Esta objeción ante la falta de prueba de un título de imputación en cabeza de la parte pasiva y a que la lesionada no se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, no tiene una incapacidad total o parcial permanente debidamente calificada.

5. Objeto y me opongo a que se condene a la parte pasiva a ofrecer disculpas públicas a la señora ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA. Esta Esta objeción se presenta considerando que: 1. El evento ocurre como un hecho de un tercero, del cual no se puede predicar responsabilidad a la parte pasiva. 2. Que no se configura título de imputación alguno en contra del demandado METRO CALI S.A.. 3. Que el lugar en donde se dieron los hechos estaba a cargo de un contratista quien en las condiciones del contrato contiene condición de indemnidad en favor de METRO CALI S.A.. 4. Que no se puede exigir o pretender un imposible de seguridad al Estado y sus agentes, nadie está obligado a lo imposible.

6. Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de reparación integral y a que se condene a la parte pasiva a brindar atención médica a la demandante ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA, esta objeción se centra en: 1. La ausencia de responsabilidad atribuible a la parte pasiva. 2. La indeterminación de los perjuicios aquí solicitados que no se enmarcan en la característica de certeza de un daño. 3. Que la parte actora no acredita ni estima los mismos. 4. Que ninguno de los sujetos pasivos es una IPS que pueda atender las necesidades de salud que pueda presentar un paciente.

7. Objeto y me opongo a que se emita condena en costas y agencias en derecho en favor de la parte actora.

8. No es una pretensión hace referencia al cumplimiento de la sentencia.

9. Objeto y me opongo a que se condene administrativa y patrimonialmente responsable a los demandados por los perjuicios adicionales o que se descubran y que se prueben en el proceso. Esta objeción se presenta considerando: 1. La ausencia de responsabilidad atribuible a la parte pasiva. 2. La indeterminación de los perjuicios aquí solicitados que no se enmarcan en la característica de certeza de un daño. 3. Que la parte actora no acredita ni estima los mismos. 4. La ausencia de facultades ultra y extrapetita en estos eventos.

10. No es una pretensión es una petición probatoria.

5. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN (NUMERACIÓN ORIGINAL DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACION):

5.1. No me consta. A mi representada no le consta ni tiene conocimiento de que la demandante ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA, para el día 05 de noviembre de 2017 estuviere en la estación del MIO del 07 de agosto a las 09:05 p.m. y que

hubiere sido “robada” y herida con arma blanca, sin que la policía y vigilancia hubieren hecho algo para mitigar la agresión.

5.2. No me consta. A mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. en calidad de aseguradora de METRO CALI S.A., no le consta ni tiene conocimiento de que la señora ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA estuviere en la estación ubicada en la Diagonal 15 entre calle 71ª y 72ª.

5.3. No me consta a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. como llamada en garantía por METRO CALI S.A., no le consta ni tiene conocimiento del registro que se indica se realizó por parte de la POLICIA NACIONAL del evento por el que se presenta esta demanda.

5.4. No me consta a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. como llamada en garantía por METRO CALI S.A., no le consta ni tiene conocimiento de los daños que indica haber sufrido la demandante señora ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA. No obstante, se precisa que: 1. No se encuentra que el evento haya ocurrido con ocasión a una omisión atribuible a METRO CALI S.A.. 2. Deberá la parte actora acreditar los daños que indica ha padecido la parte actora y que los mismos son atribuibles a la parte pasiva. 3. De acuerdo con la jurisprudencia de unificación de perjuicios del Consejo de Estado no es cierto que existan dos tipologías de perjuicios autónomos e independientes que sean daño a la salud y a la vida de relación, los mismos son una misma tipología de perjuicios, siendo inviable solicitar una doble indemnización en tal sentido.

5.5. No me consta. Tal como se ha indicado en los hechos previos del medio de control, no le consta a mi representada que la señora ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA se haya visto afectada en su esfera social y de goce por las cicatrices que indica tiene en su cuerpo. No obstante, se precisa que aun de probarse las lesiones que indica haber sufrido la actora, se reitera que las mismas no se podrían enmarcar en un evento atribuible a las demandadas, pues se trató del hecho de un tercero, que fue súbito, repentino, irresistible e imprevisible.

5.6. No me consta. Pese a que a mi representada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, se destaca que conforme a pacifica jurisprudencia del Consejo de Estado, en otros eventos similares en donde se han presentado actos violentos de delincuencias, ha expresado la inviabilidad de garantizar la seguridad en todo momento y lugar, así las cosas, en este evento, era completamente imprevisible e irresistible para la parte pasiva prever situaciones como las que se indica por la parte actora se presentaron y que ocurren en cuestión de segundos, imposibilitando cualquier reacción de personal alguno de seguridad.

5.7. No me consta. Pese a que a mi representada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, se reitera que no existe prueba en el presente proceso de que el evento haya ocurrido con ocasión a una omisión atribuible a los demandados y entre ellos a METRO CALI S.A.. Se reitera que el evento, ocurre con ocasión exclusiva de la conducta y hecho de terceros mal intencionados quienes súbita y repentinamente le propiciaron las heridas que indica sufrió la demandante.

5.8. Se admite el hecho. Pese a que mi representada no forma parte del Convenio Interadministrativo No. 4161.010.27.10.16 que se describe en este punto de la demanda, se destaca que la parte pasiva ha aceptado la existencia de tal convenio.

5.9. No me consta. A mi representada no le consta lo descrito en este punto de la demanda relativo al oficio No. S-2019 del 10 de julio de 2019, relativo a las patrullas recorredoras.

5.10. (De la subsanación de la demanda). No me consta. Tal como se ha indicado en los hechos previos del medio de control, no le consta a mi representada que la actora ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA haya sufrido perjuicios estéticos. Sin embargo, se precisa que no es cierto que los demandados hayan sido quienes le propiciaron los perjuicios que indica la parte actora que ha sufrido; esto por cuanto a que tal como la misma parte actora lo describe, fueron quienes "robaron" a la demandante ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA quienes la hirieron con arma blanca. En igual sentido, se destaca que el denominado perjuicio estético está enmarcado dentro de los perjuicios denominados daño a la salud y a la vida en relación, por tanto, la parte actora, estaría pidiendo tres veces con distintos nombres la misma tipología de perjuicios. No se encuentra que la parte actora haya tenido una calificación o pérdida de capacidad laboral que permita enmarcar a la demandante dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.

5.11. No me consta. A mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. no le consta ni tiene conocimiento de las circunstancias que rodearon los hechos por los que se presenta el medio de control. No obstante, se precisa que este hecho va encaminado a determinar una responsabilidad en contra de la POLICIA NACIONAL, situación que resulta inviable, pues tal como se ha indicado a lo largo de la contestación a los hechos de este medio de control, el evento ocurre cuando terceros cometen un acto mal intencionado de "robar" y lesionar a la demandante ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA, hecho súbito, repentino, imprevisible y perpetuado por terceros ajenos a los demandados. En ese mismo sentido, tal y como lo refiere la defensa de la POLICIA NACIONAL, el CONSEJO DE ESTADO ha sido claro al establecer que el deber de seguridad del Estado va en consideración a la capacidad real de prestar ese servicio, no estando el Estado y sus agentes obligados a lo imposible.

5.12. No me consta. A mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. no le consta ni tiene conocimiento de las circunstancias que rodearon los hechos por los que se presenta el medio de control. No obstante, se repite, que conforme a la narrativa del mismo propuesto por la parte actora, fue un evento súbito, repentino e imprevisible.

5.13. Niego el hecho. Indica la parte actora, que el evento se configura en un riesgo excepcional. Pese a que a mi representada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, de la información allegada al proceso, no se encuentra que el evento se enmarque dentro de un título de imputación por responsabilidad del Estado denominado riesgo excepcional. No hay en este caso actividad peligrosa alguna desplegada por la administración, y que a consecuencia de ello hubiere resultado lesionada la demandante ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA 022027557 - LA PÓLIZA NO CUBRE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS:

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

En el presente evento se destaca de las condiciones contractuales de la póliza, que la misma excluye taxativamente los actos mal intencionados de terceros:

"Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos."

En este caso, se encuentra que las lesiones que reclama la parte actora emanan de un acto mal intencionado de la persona que "robó" e hirió a la demandante ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA, situación que se enmarcaría dentro del acto mal intencionado de un tercero y el cual en consecuencia no gozaría de cobertura.

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

Igualmente se solicita al despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro, las que se adjuntan con esta contestación y se dé aplicabilidad en la medida en que resulten probadas en el curso del proceso.

Se precisa igualmente, que el asegurado debió dar aviso del siniestro dentro de los 60 días siguiente a la ocurrencia del mismo o del momento en que lo conoció o debió conocer; lo anterior, según establece la póliza:

"Aviso de siniestro:

Ampliación del aviso del siniestro, con término de sesenta (60) días.

Se extiende el término de aviso de la ocurrencia del siniestro, por parte del asegurado, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer"

2. LA PÓLIZA No. 022027557 TIENE UN AMPARO DENOMINADO CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS LA CUAL OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA DEL CONTRATISTA Y SUBCONTRATISTA - EL CONTRATISTA UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA UTR&T TIENE PÓLIZA CON CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. POR VALOR ASEGURADO DE $6.000.000.000 M.CTE.

Tal como se indicó en la contestación a los hechos del llamamiento en garantía, se interpone la presente excepción considerando que la póliza No. 022027557 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A. es una póliza denominada de responsabilidad civil extracontractual general de la que se destacan las siguientes condiciones:

Interés Asegurado
Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

En este caso en concreto, se destaca que METRO CALI S.A. ya había desarrollado la construcción de la Estación en la que se indica se dieron los hechos y la misma estaba a cargo del contratista UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA UTR&T.

Del contrato con la UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA UTR&T, se destaca que la UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA UTR&T debía constituir una póliza en la que se asegurase la responsabilidad por la operación de Administración del Sistema Integral Mio de Cali, encargándose de la seguridad física y electrónica de las estaciones.

En desarrollo de tal estipulación contractual el contratista UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA UTR&T se encuentra que la misma celebró un contrato de seguro materializado en la póliza No. 23602 que se indica fue expedida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. la cual aseguraba la responsabilidad civil extracontractual para el momento de los hechos.

La póliza aportada expedida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. visible en documento PDF llamado 001. LLAMAMIENTO CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. SEGUROS se evidencian de ella los siguientes datos:

CHUBB

Chubb Seguros Colombia S.A.
Nit 860.026.518-6
Calle 72 No. 10-51 Piso 7
Bogotá D.C.
Colombia

571 3190300 PBX
571 3190400
571 3190408 Fax
571 3190304
www.chubb.com/co

Ramo	Operación	Póliza	Anexo	Referencia
12 RESPONSABILIDAD	01 Poliza Nueva	23602	0	12002360200000

Sucursal	Vigencia del Seguro		Fecha de Emisión
	Desde (Año Mes Día Hora)	Hasta (Año Mes Día Hora)	(Año Mes Día)
03 BOGOTA	2016 12 19 00	2017 12 19 24	2016 12 27

Tomador	UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA	C.C. O NIT	9001789493
Dirección	CL 98 Nº. 22-64 OFC 406	Ciudad	BOGOTÁ
Asegurado	UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA	C.C. O NIT	9001789493
Dirección	CL 98 Nº. 22-64 OFC 406	Ciudad	BOGOTÁ
Beneficiario	TERCEROS AFECTADOS	C.C. O NIT	11111
Dirección	ND	Ciudad	-

ASEGURADO:
UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA NIT 900.178.949-3

BENEFICIARIOS:
Terceros afectados

MONEDA:
Pesos Colombianos

LIMITE ASEGURADO:
$ 6.000.000.000 limite por evento / agregado anual

DESCRIPCION DEL RIESGO:
Este riesgo contempla la operación de Administración del Sistema Integral Mio de Cali (Administrar estaciones de pasajeros, Sistema de Recaudo, Control de la Flota de Buses, Sistema de Seguridad Física y Electrónica de las Estaciones, Publicidad de las Estaciones. No tiene a cargo la flota. No se incluyen vehiculos de transporte publico. Cubre el Contrato de Concesión Para el diseño, implementación, integración, financiación, puesta en marcha, operación y mantenimiento del sistema de información unificado de respuesta del sistema MIO - "SIUR" / CONTRATANTE: METRO CALI S.A. CONCESIONARIO: Unión TEMPORAL RECAUDO y Tecnología.

SINIESTRALIDAD ULTIMOS 5 AÑOS:
Cero

VIGENCIA:
A partir del 19 de Diciembre de 2016 hasta el 19 de Diciembre de 2017.

Se encuentra entonces que al haber ocurrido los hechos por los que se presenta la demanda en una Estación a cargo de un contratista, se debe analizar la póliza 022027557/0 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., bajo el amparo denominado contratistas y subcontratistas, el cual cuenta con un sublímite establecido en la póliza y que opera en exceso de las pólizas que los contratistas y subcontratistas deben tener vigentes; Se destaca de la póliza No. 022027557/0:

"CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

Esta cobertura impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, los perjuicios que cause EL ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra como consecuencia de labores realizadas a su servicio por contratistas o subcontratistas independiente.

Esta cobertura opera en exceso de las pólizas que los Contratistas…"

En este caso atendiendo al valor asegurado en la póliza expedida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en favor del contratista UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA UTR&T, la póliza No. 022027557/0 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A. en favor de METRO CALI S.A., operaría en exceso del monto asegurado por el contratista establecido en un monto de $6.000.000.000 M.cte.

Se concluye entonces que la póliza No. 022027557/0, opera en exceso de la póliza de los contratistas y en este caso al estar la estación y la seguridad de la misma a cargo del contratista UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA UTR&T, en caso de una condena, deberá agotarse primero la cobertura de la póliza del referido consorcio, la cual fue expedida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

con un valor asegurado de $6.000.000.000 M.cte y una vez agotada tal suma, se podría afectar la póliza No. 022027557/0.

3. **INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA – SALVO PAGO DE PRIMA PARA TAL RESTABLECIMIENTO:**

La póliza 022027557 no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Juzgado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible, sobre el particular precisa la misma:

"El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites."

Así las cosas, se precisa al juzgador que para que se restablezca el valor total asegurado debe el asegurado asumir la prima adicional para tal circunstancia.

4. INEXISTENCIA DE REALIZACIÓN DEL SINIESTRO ANTE LA AUSENCIA DE TITULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL DEMANDADO METRO CALI S.A. CALI S.A.:

Se interpone la presente excepción, considerando que de acuerdo con las definiciones de la póliza se hace necesario que exista la responsabilidad del asegurado, no obstante, en este caso en concreto se encuentra que no es posible atribuir responsabilidad ni obligación de indemnizar alguna en cabeza del demandado METRO CALI S.A. CALI S.A..

En este caso no se puede predicar una responsabilidad extracontractual derivada del desarrollo del objeto de METRO CALI S.A. CALI S.A. el cual según el acuerdo 016 de 1998 era el de desarrollar el Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM de Cali, su construcción e implementación; por tanto, ya en otro evento se ha absuelto a METRO CALI S.A. CALI S.A.[1], al considerar que actividades diferentes de la operación de transporte masivo en donde se contratan a otros para el desarrollo de la misma existiendo cláusula de indemnidad no puede atribuirse responsabilidad a METRO CALI S.A..

---

[1] *"En este contexto tenemos que la Empresa METRO CALI S.A. CALI S.A. no se encuentra legitimada materialmente en la causa por pasiva, para responder por los daños causados a la parte demandante pues se encuentra acreditada la existencia de una cláusula de indemnidad que permite inferir que la entidad encargada de asumir los daños y perjuicios por los hechos causa del presente debate, en los cuales se vio involucrado un bus padrón del MÍO, no es otra que la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M. S.A., razón por la cual se estima pertinente excluir de responsabilidad a la Empresa METRO CALI S.A. CALI S.A. y consecuentemente a su entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A." Sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito de Cali - Rad. 76001-33-33-007-2014-00055-00 - Junio 12 de 2018.*

5. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DEL DEMANDADO METRO CALI S.A.:

Se interpone la presente excepción, considerando que el actor pretende atribuir responsabilidad a la parte pasiva METRO CALI S.A. por una supuesta falla en la prestación del servicio de seguridad por parte de la POLICIA.

Sobre el particular se destaca; que la POLICIA NACIONAL es la encargada de velar por la seguridad y el orden público. En ese sentido, se encuentra que el Decreto Nacional 1512 de 2000 y la Ley 62 de 1993 precisan tal competencia para la policía nacional[2].

En tal orden de ideas, configurándose una ausencia plena de legitimación en la causa de hecho, tal y como lo ha explicado el Consejo de Estado[3], por cuanto a que no se atribuye a METRO CALI S.A. conducta alguna desde la demanda y porque sustancialmente no existe posibilidad de que METRO CALI S.A., deba responder por lesiones que sufra una persona en una estación que han sido propiciadas por un tercero y que se dieron en una Estación a cargo de un contratista,

---

[2] *"**Artículo 2º. Dirección.** La Dirección del Ministerio de Defensa está a cargo del Ministro, quien la ejerce con la inmediata colaboración del Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de Fuerza, el Director General de la Policía Nacional y el Viceministro.*

***Artículo 3º. Dirección de la Fuerza Pública**. El Presidente de la República, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 189 de la Constitución Nacional, es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República y como tal dirige la Fuerza Pública y dispone de ella, directamente o por conducto del Ministro de Defensa Nacional".*

*"**Artículo 9. Del presidente.** El Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, es el jefe superior de la Policía Nacional, atribución que podrá ejercer por conducto de las siguientes instancias… a. El Ministro de Defensa Nacional… b. El Director General de la Policía"*

***Artículo 10. Del Ministro de Defensa.** Para los efectos de dirección y mando, la Policía Nacional depende del Ministro de Defensa".*

[3] *"(…) la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)".*

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto." CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA - Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).- CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS EXPEDIENTE No. 70001233300020130004 1-01 ACTOR: Gustavo Tafur Márquez DEMANDADOS: Alejandro Sierra Marzan y otros MEDIO DE CONTROL: Pérdida de Investidura.

éste último que había contratado además una empresa de vigilancia legal y debidamente constituida.

6. **AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE UN TÍTULO DE IMPUTACIÓN - AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE PASIVA:**

Se interpone la presente excepción, considerando que en este caso en concreto se encuentra que no es posible atribuir responsabilidad ni obligación de indemnizar por la parte pasiva pues tal y como lo ha referenciado la jurisprudencia[4] del Consejo de Estado el fallecimiento o en este caso lesión de una persona de una persona o no siempre puede ser atribuible al Estado y configurarse en una falla en el servicio.

Para que tal situación se configure se hace necesario que se evidencie una acción u omisión atribuible al Estado y que esté relacionada con el fallecimiento o en este caso la lesión, ejemplo de ello, cuando una determinada persona ha solicitado una especial protección y el Estado no la brindó.

En este caso, se encuentra que las lesiones que sufrió la demandante ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA se dieron por un acto mal intencionado de un tercero el cual la "robó" y posteriormente la hirió. Bajo tal forma de los hechos, no se puede configurar título de imputación en cabeza de la parte pasiva, pues en las lesiones de ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA, no intervino una acción u omisión en cabeza del demandado.

Se ha precisado por el Consejo de Estado[5] que, pese a que es deber del Estado brindar seguridad a todas las personas, no es posible atribuir al Estado responsabilidad por todos los daños a la vida o integridad física de las personas cuando son causados por terceros, pues las obligaciones del Estado son relativas.

7. CONFIGURACIÓN DEL HECHO DE UN TERCERO – FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO:

En ese sentido vale la pena precisar, que se configura la causa extraña por el hecho de un tercero, así como una fuerza mayor y caso fortuito por cuanto a que tal como se ha indicado en las excepciones anteriores, las lesiones que indica sufrió la actora

---

[4] *"Ahora bien, teniendo en cuenta el título de imputación alegado en la demanda (falla del servicio), cabe destacar que en tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, la Sala ha considerado que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la Administración Pública a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado o, cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron o, porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó actuación alguna dirigida a su protección" Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 19001-23-31-000- 1998-58000-01 (20325). Sentencia del 11 de agosto de 2011.*

[5] *"No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible" providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585*

ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA se configura en un hecho de un tercero externo a los demandados, el cual era imprevisible e irresistible.

En un caso similar[6], se encuentra que se ha exonerado de responsabilidad a instituciones educativas por fallecimientos que se presentan en sus predios cuando se evidencia que, en ese caso el homicidio, se dio por parte de un tercero con arma de fuego.

De lo anterior, se evidencia de la información allegada al proceso:

- Reporte de lo sucedido folio físico 79 y digital llamado 001. EXPEDIENTE FISICO DDA Y SS folio 88:

```
Quien atendió su ticket, hizo la siguiente anotación de solución:

"> 21:05 Informa el OPS de la estación Siete de Agosto que al final del vagón se
> presenta hurto de un celular y agresión con arma blanca a una usuaria a la
> altura del hombro y torax.
> Se evidencia por cámaras de la estación que el sujeto que viste gorra y
> camiseta negra, pantaloneta azul realiza hurto en modalidad de raponazo a una
> usuaria que portaba celular en mano, quien intenta defenderse a lo cual el
> sujeto saca y propina 2 heridas con arma blanca.
> Se informa al enlace PONAL quien de inmediato solicita patrulla y ambulancia.
> 21:10 Arriba ambulancia y paramédicos quienes proceden a prestar los primeros
> auxilios y trasladar a la usuaria al hospital Joaquín Paz Borrero
>
> \\10.0.210.16\ssfci\VIDEOS\VIDEOS 2017\Noviembre\05-11-2017--SIETE DE AGOSTO -
> HURTO A USUARIA - Ticket 412444

"
```

- Del video que se encuentra en carpeta 002. Anexos DDA archivo llamado [VIDEO] Fiscalía asignó grupo especial para buscar a ladrón:

De tal vídeo compartido con la demanda, se encuentra como el mismo tiene tiempo de inicio en 0:00:01 momento en el cual empezó el ataque y a los 0:00:04 segundos, el agresor ya había herido a la demandante ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA y estaba huyendo del presunto lugar de los hechos:

---

[6] *"En el presente caso y de acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, se acreditó el daño antijurídico sufrido por los demandantes, consistente en la muerte violenta de su hijo y hermano y así mismo, que el hecho se produjo en las instalaciones en donde funcionaba la institución educativa a la que perteneció el occiso en calidad de alumno, durante una actividad recreativa – fiesta social bailable, con expendio de licor- organizada por el Instituto Nocturno Fátima.*

No obstante, se probó también que la víctima era mayor de edad y que los acontecimientos fatales se produjeron por el hecho exclusivo de un tercero, pues fue otro de los asistentes a la fiesta quien le propinó la herida mortal al joven Alex Eduardo Martínez España…

Finalmente, observa la Sala que la imposibilidad de despachar favorablemente las pretensiones de la demanda se deriva tanto de la falta de prueba respecto de la falla del servicio que se le atribuye a la parte demandada, como también de la existencia de una circunstancia que impide la formación del nexo causal entre el daño y las actuaciones u omisiones de la Administración, cual es el hecho exclusivo y determinante de un tercero, cuestión que impide por lo tanto deducir en su contra responsabilidad alguna, en la forma impetrada por la parte actora; en consecuencia, la Sentencia de primera instancia merece ser confirmada y así se hará." Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Adminsitrativo – Sección Tercera – C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ – 18 de febrero de 2010 – Rad. No. ***52001-23-31-000-1997-09055-01(17533)***

Momento en el que inició el ataque.

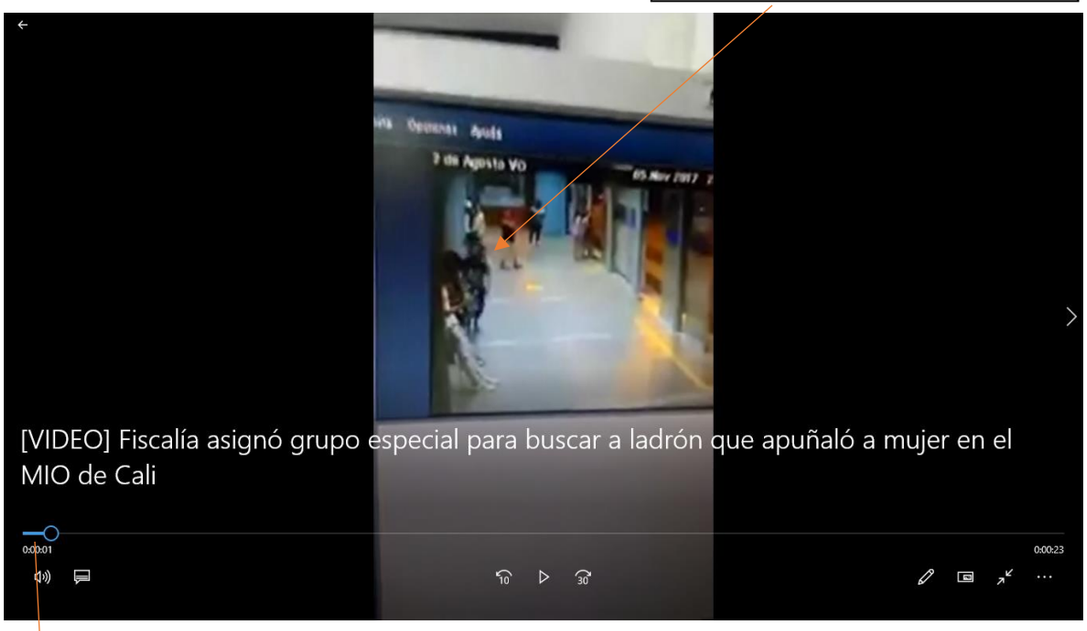

Tiempo de inicio del ataque: 0:00:01

Imagen en la que el agresor ha terminado de herir y "robar" a ANGIE y emprende la huida:

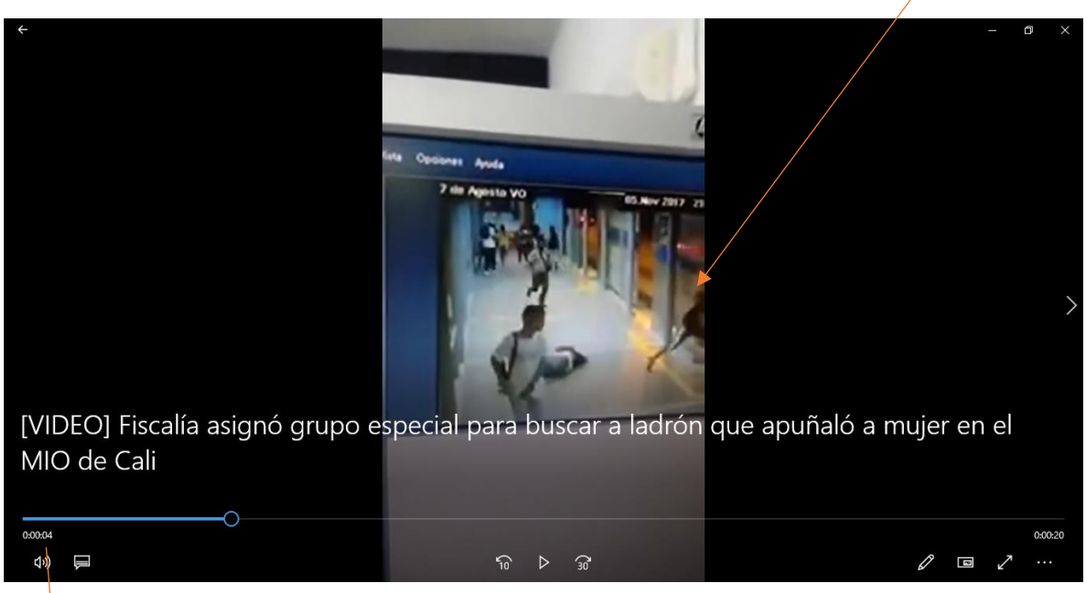

Tiempo en el que el agresor emprende la huida 00:00:04

Vistas la secuencia de imágenes, se encuentra como en total el ataque duró, conforme a la grabación aportada, 4 segundos, así las cosas, aun si hubiera habido un policía o personal de seguridad cerca, es desde las reglas de la experiencia y de la sana crítica, imposible que en un periodo de tiempo de agresión tan corto hubiere podido impedirse tal ataque.

Con lo anterior, se configuran todos los elementos propios de un hecho de un tercero y la fuerza mayor, tal y como la han definido la doctrina[7] y la jurisprudencia para eventos como este.

8. CONDICION DE INDEMNIDAD ESTABLECIDA EN EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE METRO CALI S.A. - OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA LA UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA:

Se interpone la presente excepción, considerando que del contrato celebrado entre METRO CALI S.A. y la UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA, se evidencia que el lugar en donde se dieron los hechos estaba a cargo de la unión temporal y tenía las siguientes obligaciones:

- - La de operar la seguridad:

d) Operar, administrar, mantener y mejorar el Subsistema de Seguridad Física al Cliente y las instalaciones.

- Responder por los perjuicios que pudiera sufrir el contratante o terceros:

10.1.10 Responder por los perjuicios que pudieren llegar a causar a **Metro Cali S.A.** o a terceros en el evento de que se causen daños o perjuicios por incumplimiento de las obligaciones derivadas del adecuado manejo y cuidado que el **CONCESIONARIO** debe dar a los bienes entregados en administración, sin perjuicio de la obligación de constituir la garantía por Responsabilidad Civil Extracontractual de conformidad con la Cláusula 14.

[7] *"Enneccerus define la fuerza mayor diciendo que es el "acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar". De acuerdo con la doctrina francesa, "es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos).*

Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria. A este respecto ha establecido la jurisprudencia: "Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél".

a) El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal." Hector Patiño – U. Externado de Colombia – Las causas exonerativas de la responsabilidad extracontractual- ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? – Aproximación a la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

- Responder por subcontratos que celebrase:

10.1.44 Responder por los daños, perjuicios o reclamaciones que se causen con ocasión de la vinculación de personal, la celebración de subcontratos, la adquisición de bienes y equipos y la instalación y operación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el presente **Contrato.**

- Mantener indemne al contratante METRO CALI S.A.

CLÁUSULA 14 INDEMNIDAD

El **CONCESIONARIO** se obliga especialmente a mantener indemne a **Metro Cali S.A.**, a sus empleados y a terceros por cualquier reclamación originada en las siguientes causas:

14.1. Por vulneración de derechos de propiedad intelectual (derechos de autor y derechos de propiedad industrial) como consecuencia del uso de los bienes y del software suministrado por el **CONCESIONARIO** y, en general, por el uso que de ellos se haga con ocasión de la ejecución del **Contrato** o la operación legítima del **SIUR.**

14.2. Por daños o perjuicios causados con ocasión del ejercicio del permiso de explotación económica otorgado al **CONCESIONARIO** en virtud del presente **Contrato**.

14.3. Por perjuicios causados a terceros, imputables a la deficiencia, negligencia o culpa del **CONCESIONARIO,** con ocasión de la ejecución del presente **Contrato**.

14.4. Por reclamaciones de tipo laboral presentadas por el personal que el **CONCESIONARIO** o sus subcontratistas hayan contratado para la ejecución del presente **Contrato**.

14.5. Por las reclamaciones fiscales.

14.6. Por daños o perjuicios causados con ocasión de la ejecución del **Contrato** por violación al derecho a la intimidad, a la honra y al buen nombre de las personas.

14.7. Por daños o perjuicios generados por revelar información no autorizada.

- Adquirir pólizas de responsabilidad civil extracontractual:

33.1.5 Amparo de responsabilidad civil extra contractual

El **Concesionario** deberá constituir una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto a **Metro Cali S.A.**, frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas de las partes, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones, imputables al **Concesionario** en la ejecución del **Contrato**.

A estos efectos, el **Concesionario** deberá constituir el amparo por términos sucesivos de cinco (5) años, renovables por períodos iguales, con una anticipación mínima de cuatro (4) meses al vencimiento del período respectivo. El amparo correspondiente al último período de ejecución del **Contrato** deberá tener una vigencia igual a tal período y dos (2) años más. El amparo tendrá un valor asegurado de CIEN MILLONES de **Pesos** (**COL$** 100.000.000.oo) por evento en valores constantes de 2008, y un valor acumulado de CINCO MIL MILLONES de **Pesos** (**COL$** 5.000.000.000.oo) por evento en valores constantes de 2008. Ocurrido cualquier evento, el **Concesionario** está obligado a restablecer la cobertura completa.

La garantía de responsabilidad civil extracontractual deberá proveerse a través de un amparo autónomo al de la **Garantía Única de Cumplimiento del Contrato**, contenido en póliza anexa.

Si el **Concesionario** no constituye este amparo en los términos señalados en el presente numeral, se entenderá que ha incumplido el **Contrato**. Tal incumplimiento se entenderá amparado en el cubrimiento a que se refiere el numeral 33.1 de la presente cláusula.

- Que conforme a documento visible en folio 28 del expediente físico y 87 del digital llamado 01. EXPEDIENTE FÍSICO DDA Y SS, para el momento de los hechos la estación, lugar en donde se dieron los hechos contaba con empresa de seguridad legal y debidamente constituida y contratada por UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA, la cual era ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA:

Al 5º. Adjuntamos fotocopia autenticada del Libro de Actas "Minuta" No 4447 de ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA., con fecha de inicio 31/08/17 y de terminación 17/11/17. (2 folios)

82

ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

EL CUMPLIMIENTO Y RESPONSABILIDAD NOS HACEN EXCLUSIVOS EN COLOMBIA

9. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS - IMPROCEDENCIA DE PERJUICIO A BIENES CONSTITUCIONALES Y A PETICIÓN DE ATENCIÓN EN SALUD Y DEMÁS PERJUICIOS INDETERMINADOS:

Igualmente, se presenta esta excepción considerando que no podrá emitirse condena por concepto de perjuicios morales por cuanto a que no existe prueba de

la responsabilidad demandado y a que la petición por tal tipología de perjuicios desborda los parámetros jurisprudenciales dados por el Consejo de Estado aun cuando ha habido una calificación de pérdida de capacidad laboral permanente y total. En este caso, se encuentra que la parte actora ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA no cuenta con una pérdida de capacidad laboral debidamente calificada que permita enmarcarla dentro de los parámetros establecidos para conceder perjuicios dentro de los rangos establecidos por el Consejo de Estado.

Con ocasión a los perjuicios solicitados como daño inmaterial denominado afectación a bienes o derechos convencional y Constitucionalmente amparados. Esta objeción se presenta considerando que tal tipología de perjuicio por regla general es de carácter reparatorio y no indemnizatorio en pagos pecuniarios, en consecuencia, la petición de dinero por este concepto es inviable.

Con ocasión a los denominados perjuicios de daño a la salud en favor de la parte actora ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA en un monto de 100SMMLV, se reitera no existe prueba de la responsabilidad demandado y a que la petición por tal tipología de perjuicios desborda los parámetros jurisprudenciales dados por el Consejo de Estado aun cuando ha habido una calificación de pérdida de capacidad laboral permanente y total. En este caso, se encuentra que la parte actora ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA no cuenta con una pérdida de capacidad laboral debidamente calificada que permita enmarcarla dentro de los parámetros establecidos para conceder perjuicios dentro de los rangos establecidos por el Consejo de Estado.

Frente a las disculpas, reparación integral y otros perjuicios que se llegasen a probar, se precisa que tal petición es inviable atendiendo a: 1. La ausencia de responsabilidad atribuible a la parte pasiva. 2. La indeterminación de los perjuicios aquí solicitados que no se enmarcan en la característica de certeza de un daño. 3. Que la parte actora no acredita ni estima los mismos. 4. Que ninguno de los sujetos pasivos es una IPS que pueda atender las necesidades de salud que pueda presentar un paciente. 5. La indeterminación de los perjuicios solicitados que no se enmarcan en la característica de certeza de un daño. 6. Que la parte actora no acredita ni estima los mismos. 7. La ausencia de facultades ultra y extrapetita en estos eventos.

10. LA INNOMINADA - CADUCIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO DE CONTROL Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas, como a la caducidad para interponer el medio de control y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro establecidas en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

SOLICITUD DE TRÁMITE DE EXCEPCIONES DE CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA EL METRO CALI S.A. CALI S.A. – SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Se solicita al juzgador declarar probada la excepción carencia de legitimación en la causa por pasiva para METRO CALI S.A. CALI S.A., requiriendo al juzgado para

que resuelva las mismas, antes de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Igualmente se solicita dictar sentencia anticipada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 en su artículo 38 parágrafo 2 y 182 A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:

Frente a la responsabilidad del demandado: se precisa que se centra su defensa en: 1. Que no existe un título de imputación en cabeza suya, pues no se puede predicar falla en el servicio por el fallecimiento de todo ciudadano en un homicidio. 2. Que no existe legitimación en la causa por pasiva en su cabeza, pues la seguridad para tales eventos está a cargo de la POLICIA NACIONAL. 3. Que el evento se configura en el hecho de un tercero por ser un homicidio y en una fuerza mayor o caso fortuito.

Con relación a mi representada la llamada en garantía, se precisa que se centra la defensa en que: 1. La póliza no cubre actos mal intencionados de terceros y 2. LA póliza operaría en exceso de la póliza del contratista la cual tiene un valor asegurado de $6.000.000.000 M.cte.

Demás normas y jurisprudencia referida en la contestación de la demanda, objeción a las pretensiones y excepciones propuestas.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN COMO LITISCONSORCIOS NECESARIO A LA EMPRESA DE SEGURIDAD ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA:

Atendiendo a que en los documentos allegados con la demanda se hace referencia que la empresa de seguridad a cargo de la estación en donde ocurrieron los hechos era ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA sociedad con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Cali, identificada con NIT. 860.051.945-3, representada legalmente por FRIEDRICH EMANUEL BIRSCHEL GUERICKE con C.C. No. 19071642.

Se solicita al despacho que en el evento en que la referida empresa de vigilancia no sea llamada en garantía por la llamada en garantía contratista UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA a cargo de la estación, la que a su vez contrató a ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, se vincule a la misma al presente proceso.

Se considera necesaria la vinculación de tal empresa de seguridad, por cuanto a que la misma parte actora indica que el evento ocurre por una falla en la seguridad, la cual estaba a cargo de ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, en consecuencia de acuerdo 61 del CGP, s necesaria la vinculación de tal persona jurídica, por cuanto a que de prosperar la tesis de la parte actora, tal persona ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA se vería afectada como prestadora del servicio de seguridad para ese momento, siendo imposible fallar este caso sin su comparecencia, con miras al derecho de defensa y contradicción.

Se debe resolver de manera uniforme sin ser posible resolver frente a cada una de las entidades demandadas y de ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA de manera independiente en diferentes procesos sobre el mismo asunto de fondo.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE**

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandantes ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA, MONICA KATHERINE CHINGAL GARCIA y JAMES ALEXANDER CHINGAL GARCIA con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

2. DOCUMENTALES (que se aportan):

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

2.1. Condiciones de la póliza No. 022027557.

3. **DOCUMENTALES PARA APORTAR EN EL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA:**

Considerando que mí representada ha expedido un contrato de seguro con un valor asegurado que puede disminuir desde el momento en que se contesta esta demanda y el momento de proferir sentencia, en el evento en que existan procesos con condenas judiciales, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del C.G.P. en cuanto a que la modificación del valor asegurado que se diera en curso del proceso debe ser tenido en cuenta por el juez.

Con ocasión a ello, se solicita al juzgador dar aplicabilidad a lo dicho y permitir a mí representada aportar el valor de la suma asegurada disponible en la póliza al momento de proferir sentencia judicial.

4. TESTIMONIAL:

Se solicita al juzgador citar como testigo a los señores OSCAR OROZCO y JORGE SANCHEZ CAMPO, quienes se identifican en respuestas dadas a los demandantes visibles a folios 79 del expediente físico y 88 del archivo digital llamado 001.EXPEDIENTE FISICO DDA Y SS quienes dan respuesta y hacen referencia a los videos en los que se indica quedó registrado el evento. Lo anterior, para que manifiesten lo que les conste sobre los hechos de la demanda y el ataque descrito en la misma, así como lo que les conste sobre el tiempo, modo y lugar de los hechos.

Se desconoce el lugar de residencia los dos testigos, por lo que se solicita al juzgador autorice su citación a través del demandado contratista UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA UTR&T, se encuentra correo del señor JORGE SANCHEZ CAMPO jsanchez@utryt.com

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de ALLIANZ SEGUROS S.A.

ANEXOS:

1. Los documentos indicados en el acápite de pruebas.

2. Poder conferido por ALLIANZ SEGUROS S.A.

3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.

4. Certificado de existencia y representación legal de LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.

5. Certificado de existencia y representación legal del pedido como litis APHA SEGURIDAD LTDA.

NOTIFICACIONES:

- El vinculado como litis ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA lo hará en la Calle 47 Norte No. 5 AN 60 Barrio la flora de Cali - Correo electrónico: info@alphaseguridad.com.co - Tel. (602) 3964931.

- Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. lo hará en la Av. 6 A No. 23 – 13 de la ciudad de Cali.

- Recibiré en la Calle 16 A No. 121 A 214 - Paloalto Oficina 307 de Cali - Valle del Cauca Correo electrónico **notificaciones@londonouribeabogados.com**

Atentamente,

JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN
C.C. 1.144.032.328
T. P. 236.056 CSJ